EXP. N.° 02674-2014-PA/TC
TACNA
JUAN ALBERTO MENÉNDEZ BASADRE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Menéndez Basadre contra la resolución de fojas 152, de fecha 14 de marzo de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de marzo de 2013, el recurrente solicita que se le conceda una medida cautelar de no innovar a fin de que ***i)*** cese inmediatamente los actos de amenaza inminente de violación de sus derechos al trabajo, a la defensa y al debido proceso; ***ii)*** se dicte las medidas necesarias destinadas a conservar la situación de hecho antes de la amenaza de sus derechos; y, *iii)* se deje sin efecto cualquier acto que tienda al despido de su trabajo o cualquier medida que vulnere o afecte su patrimonio. Afirma que las pruebas aportadas brindan importantes elementos para considerar la apariencia del derecho. Del mismo modo, sostiene que la demora del proceso puede generar un grave riesgo para la economía de su familia.

2. El Segundo Juzgado Civil de Tacna, por resolución de fecha 26 de marzo de 2013, declaró improcedente la medida cautelar de no innovar presentada por el demandante, por considerar que no se ha cumplido con acreditar el perjuicio irreparable contemplado en el artículo 687 del Código Procesal Civil. Dicha decisión fue apelada por la parte actora.

3. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por resolución de fecha 14 de marzo de 2014, confirmó la resolución apelada, por estimar que no se puede verificar en esta instancia la violación de algún derecho fundamental, pues la veracidad o no de los actos imputados al mismo y la validez del proceso investigatorio serán materia del proceso contencioso-administrativo, por lo que se consideró que no se ha acreditado los requisitos de la medida cautelar. En contra de esta resolución el accionante interpuso recurso de agravio constitucional, el cual fue concedido por resolución del 29 de mayo de 2014.

4. El artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, establece que corresponde al Tribunal Constitucional "[...] conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento". Al respecto, este Tribunal, en constante y uniforme jurisprudencia, ha señalado que una resolución denegatoria que habilita su competencia puede ser tanto una sentencia sobre el fondo como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 0192-2005-PA/TC, fundamento 2). Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que "contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional [...]".

5. En el presente caso, se advierte que el RAC no reúne los requisitos para su concesión, admisión u otorgamiento, debido a que se ha interpuesto contra el auto que en segunda instancia desestimó la solicitud de medida cautelar presentada por el recurrente, la cual además tiene el carácter de provisional. No se trata, por tanto, de una resolución denegatoria de segundo grado o desestimatoria de una acción de garantía. En consecuencia, habiéndose concedido el RAC en contravención de las normas antes glosadas, y dado que no está comprendido en ninguno de los supuestos jurisprudenciales establecidos por este Tribunal (Resoluciones emitidas en los Expedientes 0168-2007-Q/TC y 0201-2007-Q/TC), corresponde declarar la nulidad del concesorio de dicho recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y devolver los autos a la Sala revisora para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL